



# Resolución Ministerial

N°0450-2018-MINAGRI

Lima,.....15... de ..noviembre..... de 20 ..18.

## VISTOS:

El Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-MINAGRI-PEDAMAALC/ COMISION AD HOC PAD/RSGN°027-2017-MINAGRI-SG, de fecha 15 de enero del 2018, emitido por la COMISIÓN AD HOC PAD, constituida mediante Resolución de Secretaría General N° 027-2017-MINAGRI-SG, encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del señor NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, en su condición de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto – Condorcanqui, en adelante, PEDAMAALC; y, el Informe Legal N° 1085-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001-2017-COMISION AD HOC PAD/RSG N°027-2017-MINAGRI-SG de fecha 23 de octubre del 2017 y Acta N° 002-2017-COM-AD HOC PAD/R.S.G. N° 0027-2017-MINAGRI-SG, de fecha 23 de octubre del 2017, la Comisión AD HOC PAD, conformada por Resolución de Secretaría General N° 027-2017-MINAGRI, decidió por unanimidad acoger las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Datem del Marañón – Alto Amazonas – Loreto – Condorcanqui, en adelante, Secretaría Técnica del PEDAMAALC, en su Informe de Precalificación N° 001-2017-MINAGRI-PEDAMAALC/ST de fecha 11 de setiembre de 2017; por consiguiente, mediante la Carta Notarial de fecha 27 de noviembre de 2017, se notificó al señor NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, ex Director Ejecutivo de PEDAMAALC, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 13 de diciembre de 2017, el procesado NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, presentó sus descargos en contra de las imputaciones hechas en su contra; asimismo, en el mismo escrito, deduce prescripción y nulidad de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con respecto a la prescripción que deduce el procesado NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, en su escrito de descargos, alega que el caso se encontraría prescrito, por cuanto hasta el 13 de diciembre de 2017, la autoridad competente no ha expedido la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra; argumento basado en el hecho de que la Secretaría Técnica del PEDAMAALC, habría tomado conocimiento del hecho el 6 de diciembre de 2016;

Que, al respecto, conviene precisar lo siguiente: En el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo*



de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces”;

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento, señala que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior”.*

Que, por otra parte, el apartado 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Así, a diferencia de lo señalado en la Ley N° 30057 y en su Reglamento, en la citada Directiva se consideró que el plazo para la prescripción también debía computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o una denuncia;

Que, ante esta situación, el Tribunal de Servicio Civil, al amparo de lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3, con respecto a los plazos de prescripción, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.* Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una





# Resolución Ministerial

N°0450-2018-MINAGRI

Lima,.....15..... de .....noviembre..... de 20 ..18.

autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y, únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo;

Que, bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92 de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, se precisa que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. En consecuencia, se infiere que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna;

Que, en ese sentido, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley N° 30057 y su Reglamento, el Tribunal del Servicio Civil, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Cabe señalar que dicho criterio ha sido establecido por el Tribunal del Servicio Civil como precedente administrativo de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016 (fundamento 34);

Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar, que el Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Riego tomó conocimiento de los hechos, mediante Oficio N° 422-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-DE, de fecha 15 de diciembre de 2016, recepcionado el 19 de diciembre de 2016, por lo que aún en este supuesto, tampoco operó la prescripción alegada por el servidor investigado, toda vez que fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo en su contra, mediante comunicación del 27 de noviembre de 2017, es decir dentro del año;

Que, asimismo, el procesado, en su escrito de descargos ha formulado nulidad de PAD, argumentando que el 27 de noviembre de 2017, en horas de la noche, encontró en su domicilio una Carta Notarial, a la que estaba inserta la Carta S/N-2017-MINAGRI-COM-AD HOC PAD R.S.G N° 027-2017-MINAGRI-SG, mediante la cual se inicia el PAD en su contra, sin acompañar la respectiva resolución de inicio del PAD suscrita por la autoridad competente como a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, de manera uniforme y reiterada, ha establecido que, “la notificación del **acto o resolución de inicio** se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición, donde el **acto o**



**resolución de inicio** no es impugnabile toda vez que no genera indefensión al servidor o ex servidor civil. Ahora bien, dicho acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) que cumpla los requisitos mínimos que debe contener el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”. En consecuencia, no se ha incurrido en vicio de nulidad alguno como alega el servidor procesado;

Que, con respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la adquisición de la camioneta rural 4x4 para el PEDAMAALC, al procesado NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, se le imputa haber aprobado las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-MINAGRI-PEDAMAALC-DE, la misma que no estaba suscrita por todos los miembros integrantes del Comité Especial; infringiendo con esta conducta el artículo 35 del entonces Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, asimismo, se imputa al servidor procesado no haber realizado ninguna acción a efectos de determinar las responsabilidades administrativas de los servidores involucrados en la irregular adquisición de dicho vehículo, ya que no fue entregado dentro del plazo establecido, es decir el 12 de enero de 2016, fijado en el Contrato N° 008-2015-PEDAMAALC-DE, celebrado el 28 de diciembre de 2015, pese a que tuvo conocimiento que la camioneta no había sido entregada en la fecha pactada, ni en el lugar previsto en las bases (Yurimaguas), ya que el propio procesado fue quien suscribió el Memorando N° 014-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-DE del 26 de enero de 2016, solicitando al Director de la Oficina de Administración, pasajes y viáticos para comisión de servicios a la ciudad de Lima, del 28 al 30 de enero de 2016, a favor del señor Johnny Aron García Ayambo, a fin que este realice gestiones para el traslado de la camioneta, la cual fue entregada en la ciudad de Lima, el 30 de enero de 2016;

Que, en ese sentido, se evidencia la simulación del Acta de Entrega de la camioneta de fecha 14 de enero de 2016 (Conformidad del Bien), firmada por el señor Antonio Carlos Rivas Solís; en primer lugar, porque el señor Antonio Solís solo tuvo vínculo laboral con el PEDAMAALC hasta el 31 de diciembre de 2015, tal como se aprecia en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2016-MINAGRI-PEDAMAALC del 4 de enero de 2016, suscrita por el procesado; y, en segundo lugar, porque la Corporación J&V E.I.R.L. recién el 31 de diciembre de 2015, compró al GRUPO PANA (Sede San Miguel – Lima) la camioneta que luego entregó al PEDAMAALC, conforme se observa en la SUNARP (Exp. N° 3537279);







# Resolución Ministerial

N°0450-2018-MINAGRI

Lima, ...15... de ...noviembre... de 20 18.

Que, por los hechos expuestos se imputó al procesado presunta comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad a lo previsto en el artículo 100 del referido Reglamento General, donde se establecen como faltas el incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que mediante su accionar habría vulnerado las normas del Código de Ética y la Función Pública, que se grafican en el siguiente cuadro:

NORMA JURÍDICA VULNERADA	ARTÍCULO	NUMERAL
Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública	6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios	2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
	7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes.	6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con todo respeto su función pública.

Que, ante las imputaciones hechas en su contra mediante el documento de inicio del PAD, el procesado en su escrito de descargo señala que: "Toda entidad pública para el desarrollo de sus actividades cuentan con documentos normativos (Ley o norma de creación, Ley de Presupuesto de Sector Público, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Tesorería, Ley de Contrataciones del Estado, etc.) y de Gestión (MAPRO, MOF, ROF, TUPA, DIRECTIVAS, etc.), en los se establecen responsabilidades en el desempeño de funciones de cada servidor público.";

Que, en esa línea argumental, el procesado sostiene que luego del requerimiento y la aprobación de las bases, la organización, conducción y ejecución del proceso es de responsabilidad del Comité Especial, según lo previsto en los artículos 24 y 25 de la entonces Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y los artículos 31 al 34 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, por otro lado, el procesado señala que PEDAMAALC fue objeto de una auditoría por parte del Órgano de Control Institucional del MINAGRI, que comprendió el periodo de gestión del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, que dio lugar al Informe de Auditoría N° 005-2016-2-0052 de fecha 23 de noviembre de 2016, donde la adquisición de la camioneta no habría sido objeto de observación por parte del OCI-MINAGRI;

Que, con referencia al descargo formulado y conforme señala la Comisión AD HOC PAD, el servidor procesado no ha desvirtuado las imputaciones contenidas



en el documento de inicio del PAD, toda vez que está acreditado que aprobó las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-MINAGRI-PEDAMAALC-DE, a pesar de no estar suscritas por todos los miembros del Comité;

Que, por otro lado, el hecho de que el vehículo fuera entregado vencido el plazo previsto en el contrato, así como que fuera entregado en un lugar distinto al establecido, corresponde a la etapa de ejecución contractual; por lo que, no se encuentra dentro de los alcances de los artículos 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1017 y los artículos 31 y 34 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que disponen la responsabilidad del Comité Especial respecto a la organización, conducción y ejecución del proceso de selección;

Que, a mayor abundamiento, se tiene que el servidor procesado no dispuso las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades respecto a la forma y lugar de entrega del bien adquirido mediante el referido proceso de selección. Ello, a pesar de que el acta de conformidad del bien del 14 de enero de 2016, fue suscrita por el señor Antonio Carlos Rivas Solís, que ya no tenía vínculo laboral con la entidad en dicha fecha; así como, a pesar de que del Informe N° 009-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-ARS, donde se narra el itinerario de viaje del señor Antonio Carlos Rivas Solís, del que se desprende se desprende que el vehículo fue entregado en una fecha y lugar distintos a los establecidos en las Bases y el Contrato respectivo;

Que, de otro lado, y con relación a las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 005-2016-2-0052 de fecha 23 de noviembre de 2016, como resultado de la auditoría a la gestión de PEDAMAALC, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, la Comisión AD HOC PAD, señala que dichas observaciones corresponden a hechos completamente distintos a los que corresponden el presente PAD, por lo que el hecho que OCI MINAGRI no haya observado la adquisición de la camioneta 4X4 para el PEDAMAALC, no excluye su investigación administrativa por parte de la entidad;

Que, respecto al proceso de investigación, cabe señalar que se advierte de la revisión del expediente, que se ha brindado al servidor procesado todas las garantías previstas en la Constitución Política del Perú y demás normas de menor jerarquía, para el debido ejercicio de su derecho a la defensa, y presentar sus respectivos descargos; sin embargo no ha logrado desvirtuar la imputación de los cargos señalados en el documento de inicio del PAD;

Que, a efecto de determinar la sanción por las faltas imputadas al





# Resolución Ministerial

N°0450-2018-MINAGRI

Lima, ...15... de noviembre..... de 20 18..

servidor procesado, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 103 "Determinación de la sanción aplicable" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que verificado los actuados del presente PAD, se tiene que no concurren ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 104 del referido Reglamento General; esto es, supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria, de lo que se infiere que la presente investigación amerita imponer la sanción correspondiente al servidor procesado;

Que, además se debe tomar en cuenta lo que está previsto en el subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, el TUO LPAG), sobre el Principio de Razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida ponderación entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para satisfacer su cometido;

Que, con la expedición de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formalizó la modificación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", adicionándose entre otros, el numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva, con el texto siguiente: *"Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG"*;

Que, en tal sentido, y advirtiéndose que los hechos que sustentan la falta administrativa del servidor procesado, fueron ejecutados cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo del PEDAMAALC, mantiene la condición de servidor, por lo que en tal condición, le es aplicable cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: i) Amonestación verbal o amonestación escrita, ii) Suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta 12 meses; y, (iii) Destitución;

Que, con respecto a los medios probatorios que acreditan los hechos imputados al servidor procesado, se tiene: a) Las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2015-MINAGRI-PEDAMAALC-CEP, donde se aprecia la falta de firma de uno de los miembros del Comité; sin embargo, a pesar de existir dicha irregularidad, el Director Ejecutivo en ese entonces, suscribió y aprobó dichas bases; b) El Contrato N° 008-2015-MINAGRI-



PEDAMAALC de fecha 28 de diciembre de 2015, donde se establece el plazo y el lugar de entrega del bien a adquirir; c) La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 001-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-DE de fecha 4 de enero de 2016, mediante la cual se demuestra que el señor Antonio Carlos Rivas Solís, ya no contaba con vínculo laboral con la entidad, por haber sido cesado en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Administración; d) Informe N° 009-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-ARS del 31 de enero de 2016, recibido por la Dirección Ejecutiva el día 3 de febrero de 2016, donde el señor Antonio Carlos Rivas Solís, da cuenta del viaje realizado a la ciudad de Lima para el traslado de la camioneta; e) Memorando N° 014-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-DE del 26 de enero de 2016, a través del cual el procesado solicita otorgamiento de pasajes y viáticos para el señor Jhonny Aron García Ayambo, para que viaje a la ciudad de Lima y realice las gestiones del traslado de la camioneta a la ciudad de Yurimaguas; f) Boleto electrónico 602-2100929875 de la empresa Peruvian Air Line SAC que corresponde al señor Jhonny Aron García Ayambo del viaje efectuado de la ciudad de Tarapoto a Lima; y, g) Informe N° 0119-2016-MINAGRI-PEDAMAALC-ULP de fecha 8 de marzo de 2016, mediante el cual se demuestra que el señor Jhonny Aron García Ayambo realizó el viaje de Yurimaguas – Tarapoto – Lima, ida y retorno.

Que, de la evaluación de los hechos y los medios probatorios aportados, se desprende que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del servidor procesado y, en consecuencia, se dan los presupuestos necesarios para aplicar una sanción administrativa disciplinaria al infractor;

Que, en atención a los hechos expuestos y al marco normativo vigente, se ha establecido los criterios siguientes:

N°	CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN	INVESTIGADO
		NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY
a	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se afecta los intereses generales del PEDAMAALC
b	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si se aprecia
c	El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta	Director Ejecutivo del PEDAMAALC
d	Las circunstancias en que se comete la infracción	En el proceso de adquisición de una camioneta.
e	La concurrencia de varias faltas	No se aprecia
f	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Si se aprecia
g	La reincidencia en la comisión de la falta	No se aprecia
h	La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia
i	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No está acreditado







# Resolución Ministerial N°0450-2018-MINAGRI

Lima, 15 de noviembre de 2018.

**CUADRO DE SUPUESTOS Y/O ELEMENTOS A TENER EN CUENTA**

N°	SUPUESTOS Y/O ELEMENTOS	NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY
1	Supuestos atenuantes de la falta	No se aprecia
2	Supuestos eximentes de la falta	No se aprecia
3	Supuestos agravantes	No se aprecia
4	Existencia del elemento culpa	Si se aprecia
5	Existencia del elemento dolo	No está acreditado
6	Supuestos de reiterancia en la comisión de sucesivas faltas	No se aprecia
7	Existencia de perjuicio económico a la entidad	No está determinado

Que, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad y conforme al artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordada con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, numeral 14 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor propone imponer sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIONES HASTA POR NOVENTA (90) DÍAS**, al procesado NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto - Condorcanqui - PEDAMAALC;

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE COMPENSACIONES HASTA POR NOVENTA (90) DÍAS**, al señor NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto - Condorcanqui - PEDAMAALC, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- REMÍTASE** copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI para las acciones propias de su competencia, conforme a la sanción

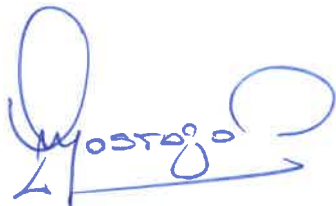


impuesta en el Artículo Tercero de la presente resolución; asimismo, para su respectiva incorporación al legajo personal del sancionado NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, notificar la presente resolución, al señor NAHUM TEÓFILO TERÁN AYAY, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón - Alto Amazonas - Loreto – Condorcanqui - PEDAMAALC, para lo cual se deberá remitir a dicha Secretaría Técnica, copia certificada de la presente resolución, conjuntamente con todos los actuados obrantes en el expediente administrativo.

**Artículo 4.-** De conformidad con los artículos 115 y 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contra la presente resolución se podrá interponer recurso impugnativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

**Regístrese y cúmplase.**



Ing. GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO

